



PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2018 CAMARA
“POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA PROTECCIÓN Y EL
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE LAS PERSONAS HABITANTES DE
CALLE CON DISCAPACIDAD MENTAL”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo es contribuir invaluablemente a la rehabilitación, resocialización y protección de los derechos de los habitantes de calle con discapacidad mental, teniendo en cuenta que se encuentran en un contexto de vulnerabilidad y desprotección; es por ello, que se busca mejorar las condiciones de vida de estas personas que por diversas circunstancias optaron por la vida de la calle.

Desde el punto de vista dogmático, la Constitución Política de 1991 en su artículo primero, acogió como aspecto relevante la garantía efectiva de la dignidad humana. También, consagró una serie de derechos con fuerza y rango constitucional y los respectivos mecanismos para hacerlos efectivos, como es el derecho a la salud, a una vida digna, a igualdad, entre otros, para toda la población sin distinción ni discriminación alguna; así como la protección de grupos vulnerables en debilidad manifiesta como los habitantes de la calle.

En dicho contexto, el Procurador General de la Nación, advierte que *“uno de los pilares que sustentan el Estado Social de Derecho es el respeto a la dignidad humana, la cual no puede ser entendida de modo abstracto o intangible, sino que ha sido reconocida desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos como un valor intrínseco e inalienable del ser humano, que trae consigo la garantía del respeto de los derechos fundamentales y exige el trato con igualdad a las todas las personas”* (Colombia, Corte Constitucional, Sentencia 385¹, 2014).

¹ Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-385 de 2014. MP: Luis Ernesto Vargas Silva. Recuperado el día 15 de julio de 2018, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-385-14.htm>



Entonces, tratándose del derecho a la igualdad y no discriminación, el artículo 13 superior de la carta política, ordena al Estado promover *“las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, así como brindar protección especial a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta”* (Colombia, Corte Constitucional, Sentencia 385, 2014).

La Constitución en su artículo 49 establece el derecho a la salud, en atención, promoción, protección y recuperación; por tanto, le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a todos los habitantes.

De hecho la jurisprudencia, *“ha reconocido a través de numerosos fallos que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo en virtud del cual se pretende asegurar un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona. En principio es obligación del Estado velar por la prestación oportuna del servicio de salud a todos sus habitantes, buscando prevenir futuras afectaciones el bienestar físico o psicológico de los mismos”* (Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T 153², 2014).

Así, que el texto constitucional dota y hace beneficiarios a todas las personas de una serie de derechos como es la atención en salud, a la protección y a garantizar una vida digna, entre ellos, a los habitantes de calle con discapacidad mental.

En ese sentido, es preciso aclarar lo que la Corte Constitucional ha definido respecto a qué son los habitantes de calle: *“Persona sin distinción de sexo, raza o edad, que hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria”* (Colombia, Corte Constitucional, Sentencia 385, 2014), lo que refleja que la habitabilidad en calle pareciera ser un fenómeno transnacional y transcultural, luego que en diferentes países se vive dicha situación de personas que deambulan por las calles de los centros urbanos y optan por permanecer en ellas.

² Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-153 de 2014. MP: Mauricio González Cuervo. Recuperado el día 15 de julio de 2018, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/T-153-14.htm>



En ese contexto, los habitantes de calle dada su adicción a sustancias psicoactivas que ocasionan en ellos afectación a su salud mental, es una problemática que es invisibilizada en nuestro país. Dicho grupo poblacional es ignorado, rechazado y discriminado desde el punto social y no cuentan con acceso a condiciones mínimas para una vida digna lo que conlleva a una vulneración sistemática de todos sus derechos (Sierra y Carrillo, s.f., p. 4).

Cabe aclarar que el concepto de drogadicción o fármaco-dependencia comprende diversos niveles. Sobre el particular vale la pena recordar lo dicho por la Corte Constitucional: *“La drogadicción es una enfermedad que consiste en la dependencia de sustancias que afectan el sistema nervioso central y las funciones cerebrales, produciendo alteraciones en el comportamiento, la percepción, el juicio y las emociones. Es preciso aclarar en todo caso que, el consumo de drogas tiene distintos niveles y no en todos los casos es posible hablar de adicción severa; sólo cuando el individuo ha llegado al punto en que su adicción domina su comportamiento y su vida diaria es posible de hablar de enfermedad y cuando ésta es grave puede llevar incluso a la locura o la muerte”* (Sentencia T-094³, 2011).

Adicionalmente, el Estado reconoció que el consumo, abuso y adicción de estas sustancias *“es un asunto de salud pública y bienestar de la familia, la comunidad y los individuos y por lo tanto, el abuso y la adicción deberán ser tratados como una enfermedad que requiere atención integral por parte del Estado”* (Colombia, Congreso de la República, Ley 1566, 2012).

En virtud de lo anterior, la Constitución Política y la jurisprudencia han *“reconocido que dentro del ámbito de protección del derecho a la salud, se debe incluir la garantía de acceso a tratamientos integrales para los sujetos que padecen afectaciones psicológicas, e incluso físicas, derivadas del consumo de este tipo de sustancias”*(Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-153 Del 2014)

No puede olvidarse que son seres humanos, personas que forman parte de la sociedad y que de una u otra forma merecen nuestra atención; debido a que esta

³ Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-094 de 2011. MP: Juan Carlos Henao Pérez. Recuperado el día 15 de julio de 2018, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-094-11.htm>



población ha sido en el contexto histórico colombiano tratado con indiferencia, no se les ha respetado sus derechos y ha sido violentada su dignidad humana, realidad que marca el panorama nacional.

No obstante, la Organización Panamericana de la Salud ha expresado que, “*las políticas para la salud mental en el mundo actual están dirigidas con una visión ya no centrada en la psiquiatría sino en la salud mental, es decir de la patología a lo sano*” (Quintero⁴ & Pacheco, 2008, p. 116).

Por consiguiente, aunque la legislación nacional ha trabajado en establecer estrategias para su protección, la realidad muestra un panorama bastante desolador para esta población en debilidad manifiesta, debido a que existe una dicotomía al exponer la Corte Constitucional que no se puede someter al tratamiento de manera obligatoria a los habitantes de calle (Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-043⁵, 2015); en consecuencia, se crea una barrera que no permite al Estado actuar en el ámbito de rehabilitación de estas personas.

Es así, que la jurisprudencia en nuestro contexto colombiano ordena al Estado proteger y atender a los habitantes de calle, pero aclara que el tratamiento que se les brinde contra su drogadicción debe ser consentido, lo cual es difícil dado que algunos de ellos no cuentan con la capacidad para discernir y tomar sus propias decisiones (Quintero & Pacheco, 2008, p. 116). “*Si bien es cierto, hay que respetar que estas personas tomaron las decisiones libre de consumir psicoactivos y vivir en la calle, también se debe tener en cuenta que ese derecho llega hasta cuando afecta a los demás*” (Distrito⁶ lanza SOS a la corte por lio de habitantes de calle, 2016)

Frente a lo anterior, la alternativa es realizar el proceso de interdicción con el objetivo de proteger la salud y la vida de los habitantes de calle con discapacidad mental y de paso la de los demás ciudadanos; de esta manera, el Estado intervendría y protegería los derechos fundamentales de los habitantes de calle;

⁴ Quintero, L. (2008). Exclusión Social en Habitantes de Calle, Una Mirada Desde la Bioética. Recuperado 15 de julio del 2018, de <http://www.redalyc.org/pdf/1892/189217248005.pdf>

⁵ Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-043 de 2015. MP: JORGE IVÁN PALACIO Recuperado el día 15 de julio de 2018, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-043-15.htm>

⁶ Distrito lanza SOS a la corte por lio de habitantes de calle. (4 de agosto del 2016). El tiempo. Recuperado el día 14 de julio del 2018, de <http://www.eltiempo.com/bogota/habitantes-de-calle-en-bogota-42657>



herramienta coadyuvaría a la rehabilitación de estas personas, dado que son sujetos de protección especial (Colombia, Congreso de la República, Ley 164, 2013) y que se ve reforzado por su condición de manifiesta debilidad psíquica y neurológica, brindándoles un tratamiento integral para superar dicha patología.

En ese orden de ideas, este proyecto de Ley permitirá conducir a los habitantes de calle a evaluaciones médico psiquiátricas o neurológicas, y finalmente mediante un dictamen pericial se realice la declaración de interdicción de las personas con el propósito que este grupo poblacional se rehabilite y de esta manera lograr el respeto de su dignidad humana, principio dentro del cual se enmarca el Estado Social de Derecho.

Por tanto, el Estado asumirá la obligatoriedad en salud y conducción de las personas habitantes de calle a los centros de rehabilitación, protegiendo y garantizando sus derechos humanos; de hecho, en reiteradas referencias la Corte hace alusión sobre las personas con discapacidad describiéndolas como personas extremadamente vulnerables y con necesidades de protección; que en este caso, se le estaría dando aplicación.

Juan Diego Gómez Jiménez
Senador de la República
Partido Conservador Colombiano

Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador Colombiano

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

*Cra. 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 703 Teléfonos 3823706 / fax 3823705
parlamentariojuandiegomez@gmail.com*



PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2018 CAMARA

“POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA PROTECCIÓN Y EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE LAS PERSONAS HABITANTES DE CALLE CON DISCAPACIDAD MENTAL”

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1: Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer lineamientos que coadyuven a proteger, garantizar, promocionar y restablecer los derechos de los habitantes de la calle con discapacidad mental; teniendo en cuenta un propósito fundamental de lograr su atención integral, rehabilitación e inclusión social.

Artículo 2: Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Habitante de la calle: Persona sin distinción de sexo, raza o edad, que hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria.

b) Discapacidad mental: Es una afección o patología severa o profunda de, aprendizaje, comportamiento o deterioro mental.

c) Habitante de calle con discapacidad mental: Persona que habita en la calle, que posee limitaciones psíquicas o de comportamiento que no permiten comprender el alcance de sus actos o asumen riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su vida. Persona que es incapaz bajo su total entendimiento al realizar ciertos actos o de asumir determinada conducta frente a determinadas circunstancias de su vida cotidiana.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 703 Teléfonos 3823706 / fax 3823705
parlamentariojuandiegomez@gmail.com

d) Drogadicción: Es una enfermedad que consiste en la dependencia de sustancias que afectan el sistema nervioso central y las funciones cerebrales, produciendo alteraciones en el comportamiento, la percepción, el juicio y las emociones. El consumo de drogas tiene distintos niveles y no en todos los casos es posible hablar de adicción severa; sólo cuando el individuo ha llegado al punto en que su adicción domina su comportamiento y su vida diaria es posible de hablar de enfermedad y cuando ésta es grave puede llevar incluso a la locura o la muerte o puede perder todo concepto de moralidad y tener un comportamiento que, de no estar bajo el influjo de la droga, no lo tendría.

Artículo 3: Principios. Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta los siguientes principios para proteger y salvaguardar los derechos del habitante de calle:

- a) El respeto a la dignidad humana, valor intrínseco e inalienable del ser humano.
- b) La participación e inclusión social como base del Estado Social de Derecho.
- c) La igualdad real y efectiva como valor superior del ordenamiento jurídico.
- d) Desarrollo humano integral, reconociendo y abordando a la persona como un ser multidimensional.

Parágrafo: Estos principios tienen como finalidad la búsqueda del respeto y la garantía de reinserción a la sociedad asegurando la protección igualitaria y restablecimiento de derechos consagrados en la Constitución Política⁷, con el propósito de consolidar un ambiente sano.

Artículo 4: Salud. Se garantizará a todo habitante de calle que padezca de trastornos mentales o patologías derivadas del consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas lícitas o ilícitas, el derecho a ser atendido por las entidades competentes del Sistema de Salud y las instituciones públicas o privadas especializadas para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de dichos trastornos de manera oportuna.

⁷ Colombia, Constitución Política de 1991. (2005). Bogotá: Editorial Legis.

Artículo 5: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Priorizará la atención de los niños, niñas y adolescentes, en estado de indefensión y vulnerabilidad manifiesta para su oportuna y temprana rehabilitación. Es obligación del Estado colombiano, velar por el cumplimiento de las garantías constitucionales de los menores.

Artículo 6: El Ministerio Público: Se encargará de realizar el control y vigilancia de las actuaciones de las entidades nacionales o territoriales que estén dirigidas a la protección y garantía de los derechos de habitantes de calle con trastorno o discapacidad mental.

Artículo 7: Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Se encargará de adelantar la determinación demográfica y socioeconómica de las personas habitantes de la calle, con el fin de establecer una línea base para construir los parámetros de intervención social; la misma, se deberá efectuar por medio de la aplicación de instrumentos cualitativos y los entes territoriales presentarán sus estadísticas; así como también sus propios estudios e informes al respecto.

Artículo 8. Enfoque de servicios sociales. Las personas habitantes de la calle serán incluidas dentro del proceso focalizado para la prestación de los servicios sociales de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes.

Artículo 9: Obligaciones del Estado y la Sociedad: Son obligaciones:

- a) Garantizar los derechos a los habitantes de calle.
- b) Crear medidas de acción que se encarguen de promover los principios de la presente Ley.
- c) Establecer y desarrollar acciones que conlleven a la identificación, dictamen y tratamiento del habitante de calle con discapacidad mental.

Artículo 10: Función de protección. La protección del habitante de calle con discapacidad mental, estará en cabeza del Estado por intermedio de sus



instituciones y funcionarios legítimamente habilitadas en el ámbito nacional, departamental, municipal y distritos funcionales.

Artículo 11: Identidad. Los habitantes de calle con discapacidad mental, deberán tener definida su identidad; de lo contrario, el funcionario competente dará aviso inmediato a la Registraduría General de la Nación y en caso de tratarse de personas menores de edad, se informará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que las entidades mencionadas procedan a su identificación inmediata.

Artículo 12. Derechos de petición: Recae sobre todas las personas la obligación social y facultad de realizar solicitudes ante las autoridades competentes tendientes a favorecer y salvaguardar los derechos fundamentales del habitante de calle que sufre vulneración de sus derechos.

Artículo 13. Rehabilitación. Los habitantes de calle que padezcan discapacidad mental gozarán de terapia y rehabilitación tendiente a proteger y garantizar sus derechos fundamentales. Cuando sea imprescindible para la salud y terapia del paciente o por tranquilidad y seguridad ciudadana el tratamiento será llevado a cabo mediante el internamiento en clínicas psiquiátricas.

Artículo 14: Dictamen para la declaración de interdicción. En los procesos de interdicción adelantados por el Estado se deberá contar con dictamen pericial y técnico que contenga la naturaleza de la enfermedad mental, su posible etiología y evolución, igual que las recomendaciones de manejo y tratamiento necesario para la protección oportuna del habitante de calle que padezca discapacidad mental.

Parágrafo: Todo proceso de interdicción estará en cabeza del Estado, con el fin de proteger y salvaguardar los derechos de las personas habitantes de calle.

Artículo 15: Autorización del internamiento. Esta autorización se llevará a cabo mediante la evaluación y determinación por dictamen pericial que demuestre la importancia y necesidad de internar al paciente.

El Juez ordenará el internamiento en instituciones adecuadas que cuenten con los medios necesarios para la atención, terapia y rehabilitación del paciente.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

*Cra. 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 703 Teléfonos 3823706 / fax 3823705
parlamentariojuandiegomez@gmail.com*

Artículo 16: Interdicción de las personas con discapacidad mental. La interdicción de las personas con discapacidad procederá como una medida oportuna para el restablecimiento de los derechos de la persona habitante de calle en condición de discapacidad mental; cualquier persona podrá solicitarla.

Artículo 17. Procedimiento para la declaración de interdicción del habitante de calle. Este procedimiento seguirá el siguiente ordenamiento:

- a) La demanda se acompañará de un dictamen pericial emitido por un médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado del presunto interdicto, expedido bajo juramento que se entenderá prestado por la sola firma.
- b) No será necesario probar el interés del demandante para promover el proceso e incluso podrá promoverlo el Juez o la Entidad Territorial a cargo del cuidado de la persona habitante de calle, de oficio.
- c) En el auto admisorio de la demanda se ordenará citar a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda y se ordenará el dictamen médico psiquiátrico o neurólogo sobre el estado del paciente; la objeción al dictamen se decidirá por auto apelable.
- d) En el dictamen médico psiquiátrico o neurológico se deberá consignar:
 - 1. Las manifestaciones características del estado actual del paciente.
 - 2. La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos.
 - 3. El tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente.
- e) Recibido el dictamen, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes correrá traslado del mismo, por el término de tres (3) días.
- f) Resueltas las objeciones, si las hubiere y vencido el término probatorio conforme a lo preceptuado en esta Ley, en la misma sentencia ordenará la confesión, en un plazo que no excederá de sesenta (60) días, del inventario y avalúo de los bienes de la persona con discapacidad mental, por un auxiliar de la justicia cuyos honorarios serán cancelados con cargo al

patrimonio de la persona con discapacidad mental o por el ICBF cuando no tenga recursos suficientes para ello. Recibido y aprobado el inventario el Juez fijará la garantía y una vez otorgada esta, se dará posesión al guardador y se hará entrega de los bienes inventariados.

g) Se podrá decretar la interdicción provisoria del habitante de calle, con lo dispuesto en la Ley, teniendo en cuenta el certificado médico del psiquiatra o neurólogo acompañado a la demanda. En el auto que decrete esta medida se designará el curador provisorio.

También se podrán decretar las medidas de protección personal de quien se encuentre con discapacidad mental que el Juez considere necesarias, incluyendo las medidas terapéuticas que se estimen convenientes.

Los autos a que se refiere el presente numeral son apelables en el efecto devolutivo si en ellos se accede a tales medidas, y en el diferido si las niegan.

h) Los decretos de interdicción provisoria y definitiva deberán inscribirse en la Oficina de Registro del Estado Civil y notificarse al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional.

Artículo 18: Registro y publicidad: Las decisiones de interdicción o inhabilitación y el levantamiento de las medidas se harán constar en el folio de nacimiento del registro del estado civil del afectado, procedimiento el cual estará en cabeza de las entidades territoriales.

Artículo 19: Previsiones presupuestales. Los entes territoriales tendrán que garantizar, provisiones presupuestales para el acceso a los servicios de salud; se deberá dar prioridad a los habitantes de calle que presenten mayor grado de vulnerabilidad.

Artículo 20. Vigilancia. Las Personerías Municipales y Distritales, con el apoyo de la Defensoría del Pueblo, ejercerán la vigilancia del cumplimiento a lo ordenado en la presente Ley. La Procuraduría General de la Nación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en lo que corresponda, presentarán un informe



anual a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes de Senado, Cámara de Representantes, las cuales sesionarán de manera conjunta para tal efecto, sobre la implementación de la política pública social para habitantes de la calle.

Artículo 21: Dimensión de la norma. Esta Ley estará complementada con los distintos pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos relativos a las personas en situación de discapacidad mental, los cuales han sido ratificados por Colombia.

Artículo 22: Vigencia. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarios.

Juan Diego Gómez Jiménez
Senador de la República
Partido Conservador Colombiano

Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador Colombiano

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 703 Teléfonos 3823706 / fax 3823705
parlamentariojuandiegomez@gmail.com